-Trelew, 22 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Llega a conocimiento de esta Alzada un recurso de reposición con apelación en subsidio (ID: 2210880 (04/02/2026) interpuesto por <PER_1> y <PER_2>, representados por <PER_3>, contra la providencia de fecha <FECHA> por la cual se desestimó su pretensión de restitución de 3 vehículos identificados como: dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, <PATENTE_DOMINIO_2>, <PATENTE_DOMINIO_3> efectuada mediante ID 2144620 (17/11/2025) e ID 2152464 (25/11/2025), como así respecto de la autorización de venta del automotor dominio: <PATENTE_DOMINIO_4>.

- La Jueza de primera instancia consideró improcedente la petición por encontrarse ya resuelto lo mismo en el marco de las actuaciones caratuladas " <PER_4> y Otra c/ <PER_5> y Otras s/ Interdicto de recobrar" (Expediente N° 77/2023) en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew mediante Sentencia Definitiva N° <NUM_EXPEDIENTE_1>, rectificada por Sentencia Interlocutoria N° 0021/25 y ratificada por esta Alzada mediante Sentencia Definitiva N° 011/2025. Además, indicó que el automotor Dominio <PATENTE_DOMINIO_4>, no fue denunciado en tal causa y ordenó su inscripción a nombre del adquirente <PER_6>.

-II. Como fundamento de su recurso, sostuvieron que lo resuelto altera la situación jurídica previamente establecida en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco del interdicto posesorio. Señalaron que la autorización de venta del vehículo dominio <PATENTE_DOMINIO_5> es prematura e improcedente porque se encuentra pendiente de resolución el planteo articulado mediante escrito ID 2144620 y mandamiento de fecha 13/11/2025 (ID 2143785), por el que se cuestionó el secuestro de un camión y dos acoplados que se encontraban en posesión judicial de <PER_1> y <PER_2>.

-Exponen que la situación es análoga a la del vehículo dominio <PATENTE_DOMINIO_5>, respecto de la cual, al momento de diligenciarse la medida ordenada, la señora <PER_2> manifestó que el bien integra la <PER_7>, señalando que todos los automotores de dicha sociedad tienen su radicación y guarda permanente en el <DIRECCION> de la localidad de 28 de Julio, en razón de constituir sede y domicilio de la referida entidad.

-Afirmó que la decisión impugnada desconoce la efectiva posesión ejercida por su parte sobre los bienes, en el marco de una sociedad de hecho, destacando que la posesión hereditaria constituye una ficción legal que no puede prevalecer frente a la posesión material ejercida por terceros. En tal sentido, señaló que los bienes fueron indebidamente considerados como integrantes del acervo hereditario, cuando en realidad son de

***Ricardo Fabián GRIFFITHS***
***Secretario de Cámara***

Documento anonimizado por AymurAI

titularidad y posesión de la sociedad de hecho referida, cuya existencia y efectos se encuentran controvertidos en el interdicto en trámite.

-III. El 09/02/2026 la Jueza rechazó la revocatoria, concediendo en relación y con efecto suspensivo la apelación planteada en subsidio.

-Para ello señaló que la cuestión planteada ya había sido resuelta oportunamente en el interdicto de recobrar. Agregó que, si bien durante la tramitación del interdicto se ordenó el secuestro preventivo de los bienes en virtud de la medida cautelar solicitada por las partes, los automotores dominios <PATENTE_DOMINIO_1>, <PATENTE_DOMINIO_2> y <PATENTE_DOMINIO_3> fueron excluidos al momento de dictarse la Sentencia Definitiva N° 0002/25 confi-rmada por esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Interlocutoria N° 11/2025. -

-Respecto del automotor dominio <PATENTE_DOMINIO_5>, señaló que como no fue objeto de reclamo alguno en el interdicto, no puede reclamarse su restitución a un tercero que no detenta su titularidad registral.

-El 25/03/2026 la Magistrada ordenó el traslado que fue contestado por ID 2291895 (04/04/2026). -

-Allí <PER_8>, <PER_9>, <PER_10> y <PER_11> sostuvieron que el recurso no introdujo elementos nuevos ni desarrolló una crítica concreta y razonada de la decisión impugnada, sino que se limitó a reiterar argumentos ya expuestos y oportunamente desestimados en el marco de las presentes actuaciones y en el expediente " <PER_4> y otra c/ <PER_5> y otras s/ Interdicto de recobrar" (Expediente N° 77/2023) en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew.

-Afirmaron que la cuestión vinculada al camión dominio <PATENTE_DOMINIO_1> y a los acoplados dominio <PATENTE_DOMINIO_6> y <PER_12>dominio <PATENTE_DOMINIO_7> ya fue resuelta con carácter firme mediante Sentencia Definitiva N° 0002/2025, rectificada por Sentencia Interlocutoria N° 0021/25 y confirmada por esta Cámara mediante Sentencia Definitiva N° 011/2025. También señaló que la camioneta <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE_DOMINIO_5> no fue oportunamente denunciada en el proceso de referencia, lo que impide su reexamen en esta instancia.

-Asimismo, invocó la falta de legitimación del recurrente para articular la impugnación, por no acreditarse un interés jurídico directo, actual y concreto que habilite la vía recursiva en el marco del proceso sucesorio, limitándose las alegaciones a invocaciones genéricas vinculadas a situaciones debatidas en otros procesos. -

-Adujo que la interposición del recurso ha generado un perjuicio concreto al normal desenvolvimiento del proceso, al obstaculizar la ejecución de la orden de libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Automotor, provocando dilaciones indebidas en la

Documento anonimizado por AymurAI

disposición de los bienes del acervo hereditario y afectando operaciones de disposición ya comprometidas, con la consecuente pérdida de chance y mayores costos para las herederas. –

-Finalmente solicitó la imposición de costas al recurrente, con especial consideración de la conducta procesal desplegada, la cual se calificó como temeraria y maliciosa en los términos del artículo 45 del CPCC por reiterar planteos ya resueltos y promover una actividad recursiva carente de sustento jurídico suficiente. También solicitó la eventual remisión de antecedentes al Colegio Público de Abogados de la Circunscripción de Trelew a fin de que se evalúe la pertinencia de la apertura de actuaciones disciplinarias conforme la normativa vigente.

-IV. Pasando a resolver, preliminarmente corresponde señalar que el recurso carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales de la resolución recurrida, limitándose sustancialmente a reiterar argumentos ya introducidos y desestimados en anteriores oportunidades. No aporta elementos serios que justifiquen apartarse de lo ya resuelto. -

-De la constancia de las actuaciones caratuladas " <PER_4> y <PER_13>, <PER_14> y Otras s/ Interdicto de recobrar" que tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, surge que mediante Sentencia Definitiva N° 0002/2025, rectificada por la Sentencia Interlocutoria N° 0021/2025 (25/03/2025) y confirmada por la Sentencia Definitiva N° 011/2025 – SDC (23/07/2025) de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, se hizo lugar al interdicto de recobrar interpuesto por <PER_15> y <PER_16> contra <PER_17>, <PER_9>, <PER_10>, y <PER_18> <PER_19>A, sobre los bienes detallados en el Acta de Intervención del 08/05/2023. Se exceptuó de tal restitución a los vehículos dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, <PATENTE_DOMINIO_2> y <PATENTE_DOMINIO_3>, atento lo resuelto el 04/07/2023 en el marco del expediente judicial N° <NUM_EXPEDIENTE_2> que tramitó ante el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew. -

-En tales condiciones, los agravios formulados no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución apelada. Ello así, en tanto la cuestión relativa a los vehículos dominio <PATENTE_DOMINIO_1>, <PATENTE_DOMINIO_2> y <PATENTE_DOMINIO_3> ya fue objeto de tratamiento y decisión firme en el marco del proceso de interdicto de recobrar. Expresamente se excluyeron tales bienes del alcance de la restitución ordenada. -

-En consecuencia, la pretensión de obtener nuevamente la restitución de dichos automotores en el marco de estas actuaciones sucesorias importa reeditar una cuestión que ya fue resuelta con carácter firme, extremo que impide su revisión en esta instancia. -

***Ricardo Fabián GRIFFITHS***

***Secretario de Cámara***

Documento anonimizado por AymurAI

-En lo concerniente al automotor dominio <PATENTE_DOMINIO_4>, tal como señaló la Magistrada, el rodado no integró el objeto del proceso de interdicto ni fue denunciado oportunamente en aquellas actuaciones. -

- Por ello, se torna improcedente pretender su restitución sobre la base de alegaciones vinculadas a una supuesta posesión ejercida por una sociedad de hecho cuya existencia, composición patrimonial y eventuales derechos no constituyen materia de debate en estas actuaciones sucesorias.

- Vale señalar que tal como tiene señalado esta Alzada (Sala A, S.D.C. N° 11/25), "...el *objeto del interdicto de recobrar no radica en la resolución de controversias dominiales, sino en el restablecimiento de una situación posesoria turbada de hecho".* El marco limitado del interdicto no habilita discutir su titularidad. -

- Los recurrentes no acompañaron elementos concretos que acrediten prima facie la titularidad invocada ni demostraron de qué modo la resolución cuestionada habría alterado lo decidido en las sentencias dictadas en el interdicto. Tratándose de bienes automotores –cuya constancia de inscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor a nombre del causante obra en autos (ver informes de dominio agregados en ID 1109125 y 2070505), constituye título suficiente de tu titularidad registral (art. 1 Decreto-Ley 6582/58, ratificado por la Ley No 14.467 (t.o. Decreto No 4560/73) y sus modificatorias Leyes N° 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345 25.677 y 26.348). -

-Por ello, las manifestaciones relativas a la sociedad de hecho " <PER_20>" y a la alegada posesión material –y sin prueba que la respalde- de los bienes no resultan suficientes para desvirtuar la decisión apelada. -

-Finalmente, en cuanto al planteo formulado respecto de la aplicación de sanciones por temeridad y malicia y la remisión de antecedentes al <PER_21>, el mismo deberá efectuarse ante el Juzgado de origen.

-V. Atento a la manera en que se resuelve se imponen las costas a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). -

-Ponderando las labores desarrolladas ante esta Alzada, el resultado obtenido y los demás parámetros legales, se le regulan los honorarios de la letrada patrocinante de <PER_8>, <PER_9>, <PER_10> y <PER_11>, Dra. <PER_22>, en la suma equivalente a 8 JUS y los del letrado apoderado de <PER_1> y <PER_2>, Dr. <PER_3> en la suma equivalente a 8 JUS, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

-Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:- CONFIRMAR** la providencia del 02/02/2026 en todo cuanto fue materia de agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

-IMPONER las costas de Alzada a los recurrentes vencidos (artículos 69 del CPCC).

-REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_22> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y los Dr. <PER_3> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. -

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

*Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:*

*- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*

*- Dr. Diego Eduardo FERREYRA*

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 02 /2026 - SIE.***

*- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).*

Documento anonimizado por AymurAI